



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00159-00, INTERPUESTA POR JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ COMO APODERADO JUDICIAL DE CARLOS DANIEL MILLÁN RODRÍGUEZ CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS; SE PROFIRIÓ SE SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-152 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ (Hijo de la Demandada), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 152

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00159-00
PROCESO: Acción de Tutela
CLASE: Primera Instancia
ACCIONANTE: Juan Carlos Millán Gómez como apoderado judicial de Carlos Daniel Millán Rodríguez
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Millán Gómez en su condición de apoderado judicial del señor Carlos Daniel Millán Rodríguez en contra del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por considerar vulnerado su derecho fundamental *al debido proceso* al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302520200024700.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta el accionante que la señora Viviana Rodríguez Betancourth, en su condición de demandada al interior del proceso radicado bajo No. 025-2020-00247-00, falleció en Miami el 24 de noviembre del 2021.

2.1.1.2 Informa que con ocasión al fallecimiento de la señora Rodríguez Betancourth, al no ser posible efectivizar a su cargo la notificación del expediente, el 21 de octubre de 2020 el Juzgado accionado dispuso emplazar a la misma en los términos del Art. 108 del CGP, designándose como Curador Ad Litem al abogado Emmanuel Cabezas Guzmán, por intermedio de auto fechado 15 de octubre de 2021.

2.1.1.3. Expresa que una vez fue proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se remitió el expediente al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quienes llevaron a remate el bien inmueble objeto de embargo, que fue de propiedad de la señora Rodríguez Betancourth.

2.1.1.4. Indica que, en la diligencia de remate anteriormente referenciada, el señor Carlos Daniel Millán Rodríguez, en calidad de hijo de la causante Viviana Rodríguez Betancourth, presentó oposición en la que pretendía se adelantase el trámite de nulidad correspondiente, sin que este fuera tenido en cuenta.

2.1.1.5. Resalta que, el Juzgado accionado se encuentra violentando su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el bien inmueble que fue embargado en el expediente objeto de queja, se le adjudicó a la única postora que se presentó en la diligencia de subasta, con el argumento que no se allegaron los documentos que se traducen al certificado de defunción, sino que solo se aportó una constancia de cremación lógica.

2.1.1.6. Refiere que, una vez adelantado el trámite de adjudicación del bien inmueble allá embargado, no se ha dispuesto la devolución de los dineros que por concepto de remanente le quedaron a favor del señor Carlos Daniel Millán Rodríguez, en calidad de hijo de la causante Viviana Rodríguez Betancourth. Y que, pese a que en dos oportunidades se ha insistido en la entrega, el Juzgado ha sido renuente.

2.1.2. DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Pretende que *i)* que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia *ii)* se ordene al ente judicial accionado proceda conforme corresponde, efectuando y materializando la entrega de los dineros.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción a través de auto No. 2433 del 07/11/2023, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 025-2020-00247-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

2.1.4.1. El Juzgado 25 Civil Municipal de Santiago de Cali indica que este conoció del trámite ejecutivo hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, resaltando que el expediente fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la de su cargo.

2.1.4.2. El director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali informa que los hechos del escrito de tutela versan en la entrega de depósitos judiciales a favor del accionante, y que, en torno a sus competencias, las peticiones fueron radicadas y direccionadas al ente judicial accionado.

2.1.4.3 El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que, el extremo actor ya había presentado con anterioridad escrito de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, que fue de conocimiento de este Recinto Judicial a través de expediente No. 003-2023-00034-00, el cual declaró denegada la acción de amparo.

Recalcan que, frente a la petición del caso de marras, en cuanto a la devolución de la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales pretende el accionante, las mismas han sido resueltas a través de providencias No. 3727 del 24 de julio de 2023 y 4646 del 04 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se le solicitó al quejoso allegar los documentos necesarios que den cuenta que debe de ser reconocido como sucesor procesal de la señora Viviana Rodríguez Betancourth.

En ese orden, solicitan se declare la negación del amparo tutelar deprecada por el señor Juan Carlos Millán Gómez como apoderado judicial de Carlos Daniel Millán Rodríguez.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

3.1.1. La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

BT

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*.

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*.

3.2.3. Artículo 447 ibidem: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La H. Corte Constitucional, en lo que al debido proceso se refiere, ha zanjado en múltiples proveídos, tales como la sentencia SU 174 de 2021 que: *“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados”*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Con anterioridad, en sentencia C-341 de 2014 se había pronunciado la Corte exponiendo que: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

3.3.2. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó: *“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones: “...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló: “[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”. No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas...”.

3.3.4. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones¹, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que: *«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” ... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo

¹ Sentencias T-225 de 1993, T-136 de 2001, T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-968 de 2014, T-603 de 2015, T-040 de 2016, T-662 de 2016, T-163 de 2017, T-401 de 2017, entre otras.

durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados en el escrito de tutela y de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, es posible colegir que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha coartado las garantías fundamentales al debido proceso del accionante en el curso del expediente ejecutivo No 76001400302520200024700, al no reconocerlo como sucesor procesal y proceder a entregar los dineros que le corresponden al extremo demandado?

Resuelto lo anterior, corresponde determinar si ¿el hecho de no haber recurrido las decisiones que resolvieron sobre la intervención del actor al interior del proceso ejecutivo conllevan a la declaratoria de improcedencia ante la falta del requisito de subsidiariedad?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado, señalando primeramente que, este despacho conoció una acción de tutela impetrada con anterioridad por el extremo activo contra el juzgado accionado, cuya finalidad estaba dada en que se le ordenará al despacho encartado dejar sin efecto la diligencia de remate adelantada el 01 de diciembre de 2022, en donde fue adjudicado el inmueble identificado con el folio de MI 370-782469, a pesar que compareció al proceso el hijo de la demandada y comunicó la muerte de la misma, pero el juzgado no accedió a la suspensión de la diligencia.

Narró en aquel momento como hechos de la vulneración de sus derechos fundamentales los mismos que trae a colación esta vez, pero adicionó en esta tutela que, su afectación además de aquellos, radicaba en que el ente judicial accionado, Juzgado Segundo Civil

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no ha ordenado la entrega de los dineros que por concepto de remanentes de depósitos judiciales le corresponden al señor Juan Carlos Millán Gómez al interior del proceso radicado 025-2020-00247-00, en su condición de sucesor de la demandada Viviana Rodríguez Betancourth.

Es por ello que luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, se hace necesario resaltar que se obtuvieron los siguientes hallazgos:

- A través de auto No. 1334 del 17 de septiembre de 2020, se libró orden compulsiva de pago en contra de la señora Viviana Rodríguez Betancourth y a favor del señor Wilson León Lesmes.
- Por proveído No. 1764 del 15 de octubre de 2021 se designó como curador ad litem de la señora Viviana Rodríguez Betancourth al abogado Emmanuel Cabezas Guzmán, quien allegó contestación de exenciones fechada 17/11/2021.
- En sentencia No. 60 del 14 de diciembre de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, avocándose el conocimiento el 25 de mayo de 2022, por parte del ente accionado.
- En auto No. 1491 del 17 de marzo de 2022 se puso en conocimiento de las partes los documentos allegados por el señor CARLOS DANIEL MILLÁN RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, que dan cuenta del fallecimiento de la señora VIVIANA RODRÍGUEZ BETANCOURTH, el día 24 de noviembre de 2021.
- Por providencia No. 3727 del 24 de julio de 2023 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, negándose la solicitud de pago de títulos judiciales deprecada por el extremo actor, con el argumento de que este no ha sido reconocido como sucesor procesal ante la inexistencia de los documentos que lo acrediten como heredero.
- Por intermedio del auto No. 4646 del 04 de septiembre de 2023 se resolvió atemperar al extremo actor a lo resuelto en el proveído anteriormente referenciado, insistiendo que el peticionario no se encuentra reconocido como sucesor de la demandada por cuanto no existen los documentos que lo acrediten para el caso.

De lo anterior se colige que, el juez accionado ha proferido las decisiones correspondientes para definir el tema de la sucesión procesal a fin de hacer posible la entrega de los dineros al heredero de la demandada, no obstante, sobre las decisiones por las que se duele el actor no se erigió reparo alguno.

Así pues, sentado está que no se acredita por la parte actora haber agotado los mecanismos ordinarios aplicables al asunto en cuestión, pues los actos mediante los cuales

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

se proferieron las decisiones al día de hoy, se encuentran enteramente ejecutoriadas, con lo cual se desvirtúa la procedencia de esta acción por incumplimiento del requisito general de subsidiariedad de la acción, según el cual, cuando al accionante le sea previstos medios ordinarios para la satisfacción de su interés, debe agotarlos antes de acudir a la acción de tutela, o en casos muy excepcionales, debe demostrar, más allá de cualquier duda que aun existiendo dichos mecanismos, estos resultan ineficaces, por lo cual es procedente que el juez constitucional intervenga.

Ahora, conociendo lo anterior, el actor alega la vulneración de su derecho al debido proceso con las actuaciones adelantadas por el Despacho accionado, por lo que deberá entonces validarse si existen elementos de juicio que permitan prescindir del requisito de subsidiariedad ante la presunta e inminente afectación del derecho rogado a fin de evitar la consumación de un perjuicio irreparable.

De manera que, se hace completamente necesario verificar si la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso se encuentra en cabeza de alguna de las partes que se encuentran debidamente reconocidas al interior del litigio que se adelanta bajo el radicado 760014003002520200024700, pues de no hacerse, se estaría obviando el requisito de la legitimación en la causa por activa, que aquí nos convoca.

Con lo antedicho ha de decirse que, si bien es cierto, del análisis de las actuaciones adelantadas por parte del Juzgado accionado no se ha proferido providencia judicial que de cuenta que el señor Carlos Daniel Millán Rodríguez haya sido reconocido como sucesor procesal de la causante Viviana Rodríguez Betancourth, los argumentos que han sido tomados por el Juez, en nada contradicen la ritualidad procesal del expediente objeto de su análisis, máxime cuando la difunta estaba siendo representada por Curador Ad-litem, y además, los documentos que se presentaron para convalidar la intervención del actor como sucesor de la causante, no cumplen con los requisitos, si en cuenta se tiene que los mismos fueron presentados en idioma extranjero.

Y es que, de la lectura pausada de los documentos aportados por el extremo actor en el trámite ejecutivo, se verifica que solo se aportó como documento correspondiente el registro civil expedido por la Notaría 02 del Círculo de Santiago de Cali, en el que se acredita que este fue registrado en condición de hijo de la señora Viviana Rodríguez Betancourth, pero el certificado de defunción no se aportó traducido al idioma castellano, tal como lo exige el artículo 251 del C. G. del P., que en su tenor literal señala *“Para que los documentos extendidos en idiomas distinto al castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un interprete oficial o pro traductor designado por el juez...”*.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Corolario de lo anterior, y en atención a los principios de autonomía e independencia judicial que rigen la facultades direccionales del juez de conocimiento, este despacho en función de juez constitucional debe abstenerse de erigir medidas que contradigan las decisiones tomadas por otras autoridades jurisdiccionales, pues le está vedado irrumpir, revalidar y cuestionar, valiéndose de la acción de tutela, una providencia, únicamente porque el actor considera que la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario natural fueron discutibles, implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen el juez para interpretar el derecho y valorar las pruebas (CP art. 230) sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la acción que nos ocupa no satisface los criterios de procedibilidad preestablecidos por este ordenamiento jurídico y la decisión cuestionada no surge contraria a las normas aplicables al caso de marras, no resultan caprichosas o arbitrarias las decisiones por las que se desata esta acción, pues se basan en argumentos lógico-jurídicos que se consideran acordes con el litigio planteado, motivo por el que, al no merecer reproche alguno desde la óptica constitucional, resulta impropio la intervención del juez de tutela, según se pide en el libelo de amparo.

Situación que conlleva a negar el mecanismo de amparo deprecado, dado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante. No obstante, no está por demás señalar al juez encartado que una vez el accionante allegue los documentos conforme lo prevé el citado artículo 251 del C. G. del P., deberá emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la sucesión procesal y la consecuente entrega de dineros al actor.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo para la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso* invocados por el accionante Carlos Daniel Millán Rodríguez, a través de su apoderado judicial en contra del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

– Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

y para determinar concesión al amparo, este Despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela y el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por el accionado, incluido el expediente en cuestión.

En ese sentido, el estudio realizado por este despacho se dirige a corroborar que los hechos narrados den cuenta de la violación alegada y, en ese ejercicio hacer uso de sus facultades y de los medios disponibles para lograr su restablecimiento.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar, además, los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad del amparo.

Así las cosas, aterrizando al caso en ciernes,